

Expediente núm. 129/2017

Resolución núm. 74/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de junio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] en nombre y representación del Grupo Municipal “[REDACTED]” en el *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* (Valencia) mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2017/55192 de 05.11.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Como queda acreditado el expediente del presente caso, en la fecha y con la condición arriba indicadas D. [REDACTED] dirigió escrito de reclamación ante este Consejo en el que se ponía de manifiesto que el *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* no había respondido a diversas solicitudes de información pública, sosteniendo literalmente que:

“Con fecha 8 de septiembre de 2017, este grupo político realizó 8 preguntas al Equipo de Gobierno para que fueran contestadas en el Pleno del 11 de septiembre. Ni en aquel Pleno y en el siguiente pleno del 2 de octubre, ni por escrito ni de forma oral han sido contestadas dichas preguntas, alguna de las cuales está sujeta a contestación, no sólo como concejales, sino como vecinos del municipio en nuestro derecho a la información pública y en particular en lo concerniente al destino del dinero público, sin necesidad de motivar la solicitud ni de invocar la ley.”

Y acompañando su escrito de copia del dirigido al citado Ayuntamiento en la fecha ya señalada del 8 de septiembre por Dña. [REDACTED], en nombre y representación del Grupo Municipal “[REDACTED]” en el *Ajuntament de Riba-Roja de Túria*, así como del listado anexo de preguntas al pleno, dirigidas a los concejales de Cultura y Medio Ambiente.

Segundo.- Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* instándole con fecha de 8 de noviembre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 3247, de 09.11.2017) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier

información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Escrito que a fecha de hoy no ha recibido contestación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament de Riba-Roja de Túria*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana*”.

Tercero.- Y tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley –acciones ambas que, por lo demás, sí que lleva a cabo el reclamante al alegar en su escrito tanto los motivos por los cuales se dirige a este Consejo como la convicción de haberle sido vulnerado su derecho a la información pública.

Cuarto.- Con todo, tal vez sí merite alguna consideración por parte de este Consejo el hecho de ser el reclamante concejal del *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* y de presentar su reclamación en su condición de tal, fundamentalmente al objeto de clarificar el alcance de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, que establece en su apartado segundo, que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En efecto, en su condición de concejal del *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* el Sr. [REDACTED] podría haber hecho uso, para conseguir una respuesta a las preguntas formuladas al pleno del *Ajuntament de Riba-Roja de Túria*, de los medios específicos que la legislación administrativa pone a disposición de los electos locales. Y es que, en su condición de concejal, al Sr. [REDACTED] le asiste el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción; como también se halla amparado por lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la *Comunitat Valenciana*.

Así, en su artículo 14, el Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre señala que

1. “Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”

A lo que tocaría añadir que cuando la información se solicita –como sucedió en este caso– por escrito y con varios días de antelación a la celebración de un pleno ordinario, el artículo 97.7 del Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tras admitir que “Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces”, establece que “Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.”

Pero la información requerida verbalmente no fue contestada ni en el pleno en que se realizaron las preguntas –el celebrado el 11 de septiembre de 2017 ni en el siguiente pleno ordinario que tuvo lugar el 2 de octubre de ese año. Estaríamos por tanto ante un silencio administrativo o ante un incumplimiento. Pero lo cierto es que bien sea por una u otra causa, el señor Sr. [REDACTED], con todo el derecho que le asiste, no ha sido satisfecho en sus peticiones.

Quinto.- De lo cual se deduce la necesidad de aplicar a este caso la legislación en materia de Transparencia. En tanto que la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrezca y garantice una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como una vía de específica de reclamación –la que se sustancia ante este Consejo– que no se halle recogida en la Ley 6/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano se extienda también a los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, el acceso a la información y a los documentos públicos por parte de los cargos públicos electos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Y ello si cabe más aun teniendo en cuenta que la reclamación ante este Consejo es potestativa, de manera que la aplicación de la Ley de Transparencia no se impone ni sustituye a los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado, sino que los suple cuando resultaron infructuosos. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Sexto.- Con todo, ni la plena estimación por parte de este Consejo de la legitimación activa que ante el mismo posee el reclamante, ni la ausencia de objeciones por parte de la administración reclamada a la entrega de la información que el mismo solicita pueden llevar sin más a la estimación de la presente reclamación, toda vez que ésta depende también de la adecuada valoración de su contenido, y en particular de la susceptibilidad de que éste halle amparo en la definición que el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno brinda de “información pública”, de la no concurrencia de ninguna de las causas que el artículo 14 de esa ley contempla como

límite, y en la inexistencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 del mismo código.

Cosa que no ocurre en este caso. La totalidad de las preguntas formuladas por el reclamante son en realidad solicitudes de información de carácter público necesariamente obrante en poder del *Ajuntament de Riba-Roja de Túria*, respecto de la que no cabe imaginar –ni la administración apelada ha aducido– la concurrencia de causas de inadmisión. Preguntas, como consta en el expediente, relativas a las condiciones de uso del castillo de la localidad como espacio expositivo (“¿Quién selecciona las obras que se donan?, “¿y las que se adquieren por parte del ayuntamiento?”, “¿Quién o quienes han decidido este acuerdo y en qué órgano municipal?” “¿Qué coste han tenido las dos piezas de las dos exposiciones realizadas? etc.), o al estado en el que se halla la tramitación de una denuncia formulada por ese grupo municipal relativa al estado de un camino municipal, o a la limpieza del río Turia a su paso por la localidad, que entran plenamente en lo que es propio del ejercicio de la función representativa que el reclamante, como concejal, tiene encomendada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], en nombre y representación del Grupo Municipal “[REDACTED]” en el *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* (Valencia) mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 e instar al *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* a que haga entrega al interesado, en el plazo máximo de un mes, de la información recabada mediante las preguntas formuladas el 11 de septiembre de 2017.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho